

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA RAD.11001334306120200006400
Demandante. Marcos Lizardo Duarte Demandado. LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y ECOPETROL SA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 04/05/2022 14:38

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (399 KB)

2-2022-008705 CONTESTACIÓN DE DEMANDA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: HILDA MARCELA MANTILLA <hmmantilla@minenergia.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 2:00 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: AFANADOR SOTO CLEMENCIA <afanadorsoto@yahoo.es>; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>; notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com <notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA RAD.11001334306120200006400 Demandante. Marcos Lizardo Duarte Demandado. LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y ECOPETROL SA

BOGOTÁ D.C.,

Señora

JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Dr. Edith Alarcón Bernal

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 57 N° 43 -91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C

Proceso. REPARACIÓN DIRECTA
Radicado. 11001334306120200006400

Demandante. Marcos Lizardo Duarte

Demandado. LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y ECOPETROL SA

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

HILDA MARCELA MANTILLA SANCHEZ, domiciliada en Bogotá, con cédula de ciudadanía N° 63.514.286 de Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de Tarjeta Profesional N° 124.337 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, en virtud del poder otorgado y el cual reposa en el expediente toda vez que fue enviado previamente por correo electrónico institucional al despacho, me dirijo a usted señora Juez muy respetuosamente con el fin de allegar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, interpuesta por el señor MARCOS LIZARDO DUARTE,

Atentamente,

HILDA MARCELA MANTILLA SÁNCHEZ

Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Minas y Energía

hmmantilla@minenergia.gov.co

Calle 43 No. 57-31 CAN

Conmutador (57-1) 2200300 Ext: 2526





Código validación comunicación: 30b2d

Código Dependencia: 1302

Acceso: Reservado (x), Público (), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Honorable

Dra. Edith Alarcón Bernal

Juez Sesenta y Uno Administrativo Del Circuito De Bogotá

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

Proceso. REPARACIÓN DIRECTA

Radicado. 11001334306120200006400

Demandante. Marcos Lizardo Duarte

Demandado. LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y ECOPETROL SA

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

HILDA MARCELA MANTILLA SANCHEZ, domiciliada en Bogotá, con cédula de ciudadanía N° 63.514.286 de Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de Tarjeta Profesional N° 124.337 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, en virtud del poder otorgado y el cual reposa en el expediente toda vez que fue enviado previamente por correo electrónico institucional al despacho, me dirijo a usted señora Juez muy respetuosamente con el fin de contestar demanda, interpuesta por el señor MARCOS LIZARDO DUARTE, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PREVIAS

Previo a referirnos a los hechos, es importante resaltar que ECOPETROL es una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; denominada Ecopetrol S.A., su domicilio principal es en la ciudad de Bogotá, D.C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S.A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa.

Son sociedades de economía mixta, los organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales, constituidos con aportes estatales y de capital privado, desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, caracterizadas por estar dotadas de personería Jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa. Las controversias jurídicas que se presenten en el desarrollo y cumplimiento de su objeto social son dirimibles por la jurisdicción ordinaria.

De acuerdo a lo anterior el Ministerio de Minas y Energía no tiene ninguna injerencia dentro de la contratación laboral del señor Marcos Lizardo Duarte, por lo que no existe ningún tipo de responsabilidad a cargo de mi representada, en lo referente a las obligaciones contractuales o pactos convencionales surgidos entre ECOPETROL y sus empleados.

Así las cosas, es evidente que hay una FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, en relación con la vinculación que se ha efectuado en la presente acción, toda vez que como se manifestó, mi representada no tiene a su cargo el reconocimiento de acreencias de carácter laboral o civil suscritas entre ECOPETROL S.A. y sus empleados, por lo que no se determina la justificación para vincularlo al presente proceso, y el hecho que esta sociedad sea vinculada al Ministerio de Minas y Energía, no quiere decir que la entidad que represento tiene alguna relación laboral, ni de ninguna índole con el accionante, ni mucho menos deberá ser condenada a reconocer pretensiones que no le corresponde reconocer.

En conclusión, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y ECOPETROL S.A., son dos Entidades diferentes a pesar de que la última entidad está vinculada a la primera, son dos entidades de naturaleza diferente, con diferente personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Acorde a lo anterior el Ministerio de Minas y Energía, no debió ser llamado dentro de este proceso, toda vez que no es el sucesor procesal ni hace las veces de empleador del demandante.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: SI ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: SI ES CIERTO, la Corte Constitucional en la sentencia C-722/07 manifiesta que los empleados de ECOPETROL SA son trabajadores oficiales y empleados públicos el presidente y el jefe de la oficina de Control Interno.

DEL HECHO TERCERO: SON HECHOS AJENOS a mi representada, por lo que me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, no es función del Ministerio, lo que por competencia le corresponde a ECOPETROL, pues la participación de sus utilidades o BONO EVA hace referencia a la participación en los ingresos y beneficios propios de la Empresa ECOPETROL SA, sociedad con personería jurídica, con patrimonio y administración independiente al de la Nación Ministerio de Minas y Energía, por lo que es un sujeto de derecho con capacidad de responder de manera autónoma de sus contratos, hechos, acciones y omisiones en que incurra, en consecuencia la Nación Ministerio de Minas y Energía, no tiene dentro de sus funciones específicas la de ejercer control directo sobre las actuaciones de la empresas vinculadas al sector, como lo es ECOPETROL S.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de dicha empresa es importante mencionar que, con la expedición de la Ley 1118 de 2006, la misma dejó de ser una sociedad de carácter público, para transformarse en una sociedad de economía mixta de carácter comercial del orden nacional, respecto de la cual su gerenciamiento se encuentra atribuido a los órganos de administración y decisión señalados expresamente en la citada Ley en el artículo 5º:

“Artículo 5º. Órganos de dirección y administración. Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, será dirigida

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



y administrada por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente de la sociedad, de acuerdo con lo que señalen sus estatutos. La Asamblea General designará los miembros de la Junta Directiva y esta, a su vez, designará al Presidente.”

De todo lo anterior podemos concluir que, si llegase a demostrarse la comisión de algún hecho que le cause perjuicios a la accionante, estos serían endilgables a la citada empresa y no podrían ser atribuibles a la Nación - Ministerio de Minas y Energía en su supuesta calidad de “accionista” como infundadamente lo afirma la apoderada del accionante, por lo tanto, la restitución de las sumas reclamadas en el presente medio de control, no puede ni debe estar en cabeza de este ente Ministerial.

Ahora bien, es pertinente señalar que se parte de premisa errónea según la cual el Ministerio de Minas y Energía, en su calidad de accionista se benefició de la falta de pago de las sumas reclamadas por el accionante, no obstante dicha consideración surge de una mera elucubración de la libelista, que no cumple con la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso¹.

Lo anterior de conformidad a que no se aporta, ni se solicita como prueba la copia, ya sea simple o auténtica del libro de registro de socios que ha debido abrirse para la sociedad ECOPETROL S.A., de conformidad con lo señalado por el artículo 195 del Código de Comercio que dispone:

“Artículo 195. La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.

Así mismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con

¹ “**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.”

En consecuencia, se tiene que la parte accionante no ha ni siquiera cumplido la carga de la prueba de la legitimación respecto de la entidad que represento, como para exigir de ésta, la restitución de las sumas reclamadas, comoquiera que la misma, en caso de encontrarse procedente, le correspondería a ECOPETROL, pues como se ha esbozado, el Ministerio no ha hecho parte de los hechos de la acción, por ser sus funciones ajenas a ello y mucho menos es obligación constitucional, legal o reglamentaria de este Ministerio indemnizar presuntos daños causados por empresas que se dedican al desarrollo del sector hidrocarburífero.

En relación con la exoneración del Ministerio de Minas y Energía en casos donde se busca presentar una demanda de reparación directa por una omisión atribuida a una vinculada, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima en fallo proferido el 24 de agosto del 2000, dentro del proceso 14713 dijo:

“Revisadas las funciones que las normas que regulan su organización asignan al Ministerio de Minas y Energía, no encuentra la Sala disposición alguna en ellas que le haga responsable por las fallas las entidades que prestan el servicio de energía, las cuales se encuentran vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, pues ni siquiera se le atribuye la tarea de vigilar o controlar su funcionamiento y menos aún la forma como prestan el servicio. Esta circunstancia, sumada al hecho de que esas entidades son personas jurídicas distintas, como tales, de la Nación, capaces de adquirir derechos y contraer sus propias obligaciones, por las cuales sólo ellas están llamadas a responder, hace evidente que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado constituido por el mencionado Ministerio, esté llamado a prosperar, sin que para ello se haga necesario un estudio del asunto”
(negrillas y subrayado fuera de texto)

Toda vez que no se trata de hechos propios de mi representada, como primer aspecto debemos tener en cuenta que las entidades citadas (ECOPETROL S.A. como accionada – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA como vinculada), son dos

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



entidades de naturaleza diferente, con diferente personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

El Ministerio de Minas y Energía es una entidad pública de carácter nacional del nivel superior ejecutivo central.

Las funciones del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, están dadas por el Decreto 070 del 17 de enero de 2001 y en él se dispone que este Ministerio trazará las políticas globales a las cuales deben ceñirse los distintos entes descentralizados tanto a nivel Nacional como Departamental, Municipal y Distrital, acorde con las funciones constitucionales.

- ECOPETROL.

Esta Empresa es una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S.A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior. Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa.

Así las cosas, al Ministerio de Minas y Energía le corresponden funciones macro, encaminadas a determinar las directrices y políticas generales sobre la exploración, explotación, distribución y comercialización de los recursos mineros del país.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTAN, son hechos ajenos a mi representada, por lo que me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, no es función del Ministerio, lo que por competencia le corresponde a ECOPETROL, pues la participación de sus utilidades o BONO EVA hace referencia a la participación en los ingresos y

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

beneficios propios de la Empresa ECOPETROL SA, sociedad con personería jurídica, con patrimonio y administración independiente al de la Nación Ministerio de Minas y Energía, por lo que es un sujeto de derecho con capacidad de responder de manera autónoma de sus contratos, hechos, acciones y omisiones en que incurra, en consecuencia la Nación Ministerio de Minas y Energía, no tiene dentro de sus funciones específicas la de ejercer control directo sobre las actuaciones de la empresas vinculadas al sector, como lo es ECOPETROL S.A.

Para la contestación de este hecho, me ratifico en los fundamentos expuestos en la contestación del hecho Cuarto.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES UN HECHO, es la exposición de una consideración jurisprudencial en abstracto.

AL HECHO OCTAVO: NO ES UN HECHO, es la exposición de una norma y la consideración jurisprudencial del precepto en abstracto.

AL HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO, es la exposición de una norma.

DEL HECHO DECIMO AL DECIMO PRIMERO TERCERO: NO ME CONSTAN, son hechos ajenos a mi representada, por lo que me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ES UN HECHO.

A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda me opongo a todas y cada una de ellas, y la oposición la sustento en la confesión realizada por el demandante Marcos Lizardo Duarte, en los hechos y las pretensiones de la demanda, claramente el señor, nunca fue trabajador ni tuvo relación contractual alguna con el Ministerio de Minas y Energía, por ende no existe causa, ni razón legal para que se obligue a mi representada a que reconozca al demandante las pretensiones reclamadas en la presente demanda, toda vez que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, nunca tuvo relación contractual con el demandante, teniendo en cuenta que éste claramente confiesa que la relación contractual que existió y de la cual reclama las pretensiones, la sostuvo con ECOPETROL

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

SA., por ende no se puede predicar solidaridad alguna con la entidad que represento, toda vez que dicha entidad tiene autonomía financiera y administrativa para actuar y por lo tanto el Ministerio de Minas y Energía no tiene injerencia en las actuaciones de dicha entidad.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

➤ ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL ESTADO (LEY 489 DE 1998)

ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. *La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

1. Del Sector Central:

- a. La Presidencia de la República;
- b. La Vicepresidencia de la República;
- c. Los Consejos Superiores de la administración;
- d. Los ministerios y departamentos administrativos;
- e. Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a. Los establecimientos públicos;
- b. Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c. Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- d. Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- e. Los institutos científicos y tecnológicos;
- f. Las sociedades públicas y **las sociedades de economía mixta**
- g. Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

1. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS (LEY 489 DE 1998)

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



ARTÍCULO 68. *Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y **las sociedades de economía mixta**, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales **con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio**. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están **sujetas al control político** y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas. (Negrilla y subrayado fuera del texto)-*

2. SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA (LEY 489 DE 1998)

ARTÍCULO 97.- *Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.*

De acuerdo al artículo 97 de la Ley 489 de 1998 las sociedades de economía mixta son un modelo de gestión que en estricto sentido no ejercen función pública, sin perjuicio del cumplimiento del objeto social para el logro de los fines estatales trazados por la Constitución y la ley, por lo tanto es un modelo determinado necesario para el cumplimiento de los deberes que le son impuestos al Estado para alcanzar los fines que lo justifican a partir de la fórmula “Estado social de derecho”, finalidades como servir a la comunidad y proveer la prosperidad general a través de una empresa.

Es decir, a través de este tipo de sociedades, el Estado hace realidad sus propósitos constitucionales, y da cumplimiento a la función social conforme los lineamientos de la constituyente, interviniendo en la economía, desarrollando sus fines y cumpliendo sus propósitos constitucionales.

Las sociedades de Economía Mixta, reúnen las siguientes características:

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



- a) **Personería jurídica;**
- b) **Autonomía administrativa y financiera**
- c) **Aportes estatales y capital privado.**
- d) **Vinculada al Ministerio de Minas y Energía**

2.1. APORTES ESTATALES EN SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA (LEY 489 DE 19989

ARTÍCULO 100.- Naturaleza de los aportes estatales. *En las sociedades de economía mixta los aportes estatales podrán consistir, entre otros, en ventajas financieras o fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad o suscripción de los bonos que la misma emita. El Estado también podrá aportar títulos mineros y aportes para la explotación de recursos naturales de propiedad del Estado.*

El aporte correspondiente se computará a partir del momento en que se realicen de manera efectiva o se contabilicen en los respectivos balances los ingresos representativos.

Dado que las Sociedades de Economía mixta cuentan con aportes provenientes del Estado, teniendo en cuenta que es erario público, por lo tanto debe protegerse, para garantizar la legalidad y la correcta utilización de los recursos públicos y es así como se hace necesario un control fiscal, dicho control sólo hasta el monto de los aportes de la Nación y se reanuda posteriormente sobre los dividendos o utilidades que pueda percibir la nación en el ejercicio social en virtud de su aporte.

3. VINCULADA AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Dentro del estado se encuentran organismos y entidades que pueden encontrarse adscritas o vinculadas a la Administración, así

VINCULADAS: Hace referencia al vínculo con la Administración Central, lo que le genera mayor autonomía que a las entidades adscritas. Es propio de las entidades vinculadas, que tengan a su cargo la prestación de un servicio público de carácter industrial, comercial o financiero que puede ser ejercido

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



por los particulares, es decir, que por su naturaleza, la actividad pueda ser desempeñada por particulares.

Entre los organismos vinculados se encuentran las Sociedades de Economía Mixta, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

ADSCRITAS: Las entidades adscritas se caracterizan porque se les aplica íntegramente el derecho público, tienen menor autonomía administrativa y financiera sin perjuicio de aquellos casos excepcionales en los cuales se permite la aplicación del derecho privado.

4. CONTROL ESTATAL

El control estatal busca verificar que las sociedades de economía mixta cumplan con los objetivos que el Estado les ha otorgado, que se hayan invertido correctamente los recursos económicos asignados y adicionalmente, comprobar el buen funcionamiento de las empresas.

Para llevar a cabo dicho control, se establecieron diversos mecanismos, los cuales serán explicados a continuación: Control administrativo, control político y un control Fiscal.

4.1. CONTROL ADMINISTRATIVO (LEY 489 DE 1998)

ARTÍCULO 41.- Orientación y control. La orientación, control y evaluación general de las actividades de los organismos y entidades administrativas corresponden al Presidente de la República y en su respectivo nivel, a los ministros, los directores de departamento administrativo, los superintendentes, los gobernadores, los alcaldes y los representantes legales de las entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta de cualquier nivel administrativo.

ARTÍCULO 103.- Titularidad del control. El Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública.

Este control, es responsabilidad del Ministro de conformidad Al artículo 41 de la Ley 489 de 1998, cuya finalidad es verificar que las actividades y funciones

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



de la empresas de economía mixta se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la Ley 489, de conformidad con los planes y programas adoptados.

4.2. CONTROL POLÍTICO: (C.P. 1991)

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, dispone que le corresponde al Congreso de la República, el ejercicio del control político sobre el Gobierno y la Administración; por lo tanto las sociedades de economía mixta, encontrándose vinculadas a la Administración se someten a dicho control político.

4.3. CONTROL FISCAL: (C.P. 1991)

De acuerdo al artículo 267 de la Constitución Política, es una función pública en cabeza de la Contraloría General de la República, que vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes estatales, su finalidad es hacer control financiero, verificando que los recursos económicos estatales asignados a la empresa de economía mixta, hayan sido invertidos correctamente.

5. RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES ECONOMÍA MIXTA

Las sociedades de economía mixta tienen además de la responsabilidad propia de toda sociedad comercial, un compromiso especial con la colectividad en general; este tipo de sociedades tienen como fines esenciales la colaboración eficiente en la prestación de servicios públicos y el desarrollo de industrias enfocadas en pro del interés público,

La misión, de una Sociedad de Economía Mixta, tiene una particularidad respecto de las demás formas societarias, en el sentido de que ésta, es creada con el objetivo de lograr los fines estatales que la Constitución consagra, lo cual hace que el desarrollo del objeto social se encamine prioritariamente a lograr las finalidades de interés general que la administración tuvo en cuenta al momento de su creación.

➤ EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. – ECOPETROL. S.A.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Es necesario precisar que ECOPETROL S.A., es una empresa creada con autorización de la Ley 165 de 1948 a través del decreto 0030 de 1951, el Gobierno Nacional la crea, como “un organismo autónomo con personería jurídica, que se regiría por las disposiciones pertinentes y sus estatutos.

Actualmente ECOPETROL S.A., de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 y siguientes del Decreto 1760 de 2003, modificado por la ley 1118 de 2006, tiene la siguiente naturaleza jurídica:

ARTÍCULO 1º. *Naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. Autorizar a Ecopetrol S. A., la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de qué trata la presente Ley, la sociedad quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior.*

En atención al Decreto 0030 de 1951, el objeto principal era la exploración, explotación y administración de campos petrolíferos y las actividades conexas y necesarias para el desarrollo de las mismas (entre otras), posteriormente a partir de la reorganización efectuada a través del Decreto 1760 de 2003 los principales objetivos de la mencionada compañía son la exploración y explotación de áreas asignadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la realización de actividades conexas, complementarias o útiles para el desarrollo de las anteriores (entre otras).

En ese orden de ideas y en consonancia con lo mencionado anteriormente, podemos encontrar en el artículo 35 del decreto 1760 mencionado las funciones de la aludida empresa:

“Artículo 35. *Funciones de Ecopetrol S. A. Además de lo previsto en el Código de Comercio, así como en la Ley 489 de 1998 y las normas que la sustituyan, modifiquen o*

35.1 Celebrar en Colombia y en el exterior toda clase de negocios en conexión con cualesquiera actividades comerciales o industriales

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



relacionadas con la exploración, explotación de hidrocarburos, refinación, transporte, distribución y comercialización de los hidrocarburos, derivados y productos, lo mismo que desarrollar operaciones subsidiarias o complementarias de las mismas.

35.2 Almacenar y desarrollar procesos de mezcla de productos en el territorio nacional y en el exterior; comprar bienes y productos para tales procesos o con destino a la comercialización; comprar hidrocarburos a terceros para su venta.

35.3 Construir, operar, administrar, mantener, disponer y manejar en el territorio nacional y en el exterior sistemas de transporte y almacenamiento de hidrocarburos y derivados, refinerías, estaciones de bombeo, de recolección, de compresión, de tratamiento, plantas de abastecimiento, terminales y en general, todos aquellos bienes muebles e inmuebles que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos.

35.4 Realizar todos los actos y negocios jurídicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y funciones a cargo de la sociedad.

35.5 Promover y realizar actividades de naturaleza científica y tecnológica relacionadas con sus objetivos, su aprovechamiento, aplicación técnica y económica.

35.6 Prestar y comercializar toda clase de servicios en relación con sus objetivos.

35.7 Constituir con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia o en el exterior, sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones, y adquirir partes o cuotas de interés en tales personas jurídicas, siempre y cuando los objetivos de las sociedades o asociaciones de que se trate sean iguales, conexos o complementarios con el de Ecopetrol S. A., o necesarios o útiles para el mejor desarrollo de su objeto. (...)"

De acuerdo a lo anterior, y a lo concerniente a la naturaleza jurídica de dicha empresa es importante mencionar que, con la expedición de la Ley 1118 de

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



2006, la misma **dejó de ser una sociedad de carácter público**, para transformarse en una sociedad de economía mixta de carácter comercial del orden nacional, respecto de la cual, su gerenciamiento se encuentra atribuido a los órganos de administración y decisión señalados expresamente en la citada Ley 1118 en el artículo 5°:

“Artículo 5°. Órganos de dirección y administración. Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, será dirigida y administrada por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente de la sociedad, de acuerdo con lo que señalen sus estatutos. La Asamblea General designará los miembros de la Junta Directiva y esta, a su vez, designará al Presidente.”

Precisado entonces lo anterior, es igualmente claro que no existe ningún vínculo contractual ni extracontractual entre el accionante y la Nación-Ministerio de Minas y Energía, dado que las funciones de esta entidad se deslindan de lo relacionado con la administración de ECOPETROL, entidad autónoma en todas sus actuaciones

Aunado a lo anterior, AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA nunca se le han trasladado obligaciones de ECOPETROL SA., por lo tanto no es pagador ni reconocedor de BONOS EVA de la empresa de ECOPETROL, lo que hace aún entonces menos inviable que se pueda acceder a las pretensiones solicitadas precisamente por la falta de legitimación por pasiva del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

Adicionalmente en el caso que nos ocupa, ni siquiera puede aducirse la existencia de solidaridad entre la empresa en que trabajó el demandante, esto es, entre ECOPETROL S.A., y LA NACIÓN — MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-, pues no existe ley que determine la solidaridad entre dicha empresa y la entidad que represento; así mismo, no existe acuerdo alguno en el que la Nación — MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-, asuma obligaciones solidarias frente a la citada sociedad.

Lo anterior nos lleva a concluir la existencia de la autonomía de dicha empresa, que para el caso es la autonomía administrativa de ECOPETROL, lo que obviamente hace referencia a los asuntos de índole laboral, y más aún cuando el demandante nunca ha tenido relación contractual con el MINISTERIO DE MI-

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



NAS Y ENERGIA, quien no ha participado de manera directa ni indirecta en los hechos relacionados en la solicitud, lo cual se infiere de la misma lectura de la misma, por tal motivo el Ministerio no ha vulnerado ninguna de las normas mencionadas en la solicitud.

No existe ninguna relación de causalidad entre los hechos y las pretensiones, con las funciones que debe cumplir el Ministerio de Minas y Energía, ni directa ni indirectamente toda vez que El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, no tiene asignada por ley ninguna función de ser reconocedor de derechos laborales y/o convencionales de las entidades vinculadas, como Entidad del Estado, le está prohibido por norma constitucional, ejercer funciones diferentes a las asignadas la Constitución y la ley.

Art. 121. *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la Constitución y la ley.*

Conforme a este mandato constitucional, el Ministerio de Minas y Energía, no puede cumplir funciones relacionadas con el objeto de la citación, y por lo tanto no puede ser parte de la misma.

En conclusión, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA no intervino en los hechos descritos en la citación y no tiene responsabilidad alguna en el mismo.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA no debió ser citado en el presente asunto, pues las normas presuntamente violadas y los hechos acaecidos no le son imputables.

➤ **EN CUANTO A LAS FUNCIONES DE ESTA CARTERA MINISTERIAL**

Los artículos 58 y 59 de la Ley 489 de 1988, *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*:

“Artículo 58. Objetivos de los ministerios y departamentos administrativos. Conforme a la Constitución, al acto de creación y a

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.

Artículo 59. Funciones. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

- 1. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.*
- 2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.*
- 3. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.*
- 4. Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.*
- 5. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.*
- 6. Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.*
- 7. Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.*
- 8. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.*
- 9. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.*
- 10. Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.*

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



11. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.”

De acuerdo a lo anterior es pertinente resaltar que el Decreto 070 de 2001 derogado por el Decreto 0381 del 16 de febrero de 2012, señala que el Ministerio de Minas y Energía es un organismo rector de políticas generales del sector minero – energético y no ejecutor, es decir; que en materia de energía, al Ministerio de Minas y Energía le corresponden funciones macro, encaminadas a la determinación de las directrices y políticas generales sobre el sector energético y en ningún momento dichas funciones se circunscriben a la ejecución, ni mucho menos a vigilancia, control y fiscalización, y en virtud de esta finalidad.

Al respecto vale la pena señalar el contenido artículo 1 y 2 del Decreto 0381 del 16 de febrero de 2012 que al tenor preceptúan lo siguiente:

“Artículo 1. Objetivos. El Ministerio de Minas y Energía tiene como objetivo formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía.

Artículo 2. Funciones: Además de las funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales vigentes, son funciones del Ministerio de Minas y Energía, las siguientes:

- 1. Articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía.*
- 2. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.*
- 3. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.*
- 4. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y*

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía.

- 5. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país.*
- 6. Formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables.*
- 7. Adoptar los planes de desarrollo del sector minero-energético del país en concordancia con los planes nacionales de desarrollo y con la política del Gobierno Nacional.*
- 8. Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.*
- 9. Expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.*
- 10. Expedir la regulación para el transporte de crudos por oleoductos.*
- 11. Adoptar los planes generales de expansión de generación de energía y de la red de interconexión y establecer los criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución.*
- 12. Formular la política nacional en materia de energía nuclear y de materiales radiactivos.*
- 13. Formular la política en materia de expansión del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas -ZNI.*
- 14. Adoptar los planes de expansión de la cobertura y abastecimiento de gas combustible.*
- 15. Fiscalizar la exploración y explotación de los yacimientos, directamente o por la entidad a quien delegue.*
- 16. Realizar las actividades relacionadas con el conocimiento y la cartografía del subsuelo directamente o por la entidad a quien delegue.*
- 17. Divulgar las políticas, planes y programas del sector.*
- 18. Definir precios y tarifas de la gasolina, diesel (ACPM), biocombustibles y mezclas de los anteriores.*

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



19. *Revisar y adoptar el Plan de Expansión de la red de Poliductos y elaborar y adoptar el Plan de Continuidad, en los cuales se definirán los objetivos, principios, criterios y estrategias necesarias para asegurar la disponibilidad y suministro de los combustibles líquidos derivados, biocombustibles y otros en el mercado nacional, en forma regular y continua.*
20. *Establecer los criterios que orientarán la remuneración de los proyectos destinados a asegurar la confiabilidad, disponibilidad, continuidad y garantía del suministro de los combustibles líquidos, biocombustibles y otros.*
21. *Identificar el monto de los subsidios que podrá dar la Nación para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, establecer los criterios de asignación de los mismos y solicitar la inclusión de partidas para el efecto en el Presupuesto General de la Nación.*
22. *Administrar los Fondos de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos.*
23. *Administrar el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas -FAZNI.*
24. *Administrar el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas -FAER.*
25. *Administrar el Fondo Especial Cuota de Fomento.*
26. *Administrar el Programa de Normalización de Redes Eléctricas - PRONE.*
27. *Administrar el Fondo de Energía Social -FOES.*
28. *Asistir al Gobierno Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores en el establecimiento y fortalecimiento de las relaciones internacionales del país en lo referente a convenios acuerdos y tratados en materia minero energética.*
29. *Liderar la participación del Gobierno Colombiano en entidades, organizaciones y asociaciones internacionales dedicadas a la integración y cooperación en materia minero energética.*
30. *Las demás que se le asignen.” (Negritas fuera del texto)*

De acuerdo a lo anterior las funciones de esta cartera Ministerial están contempladas en la Constitución y la ley, donde su política nacional se desarrolla sobre actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



comerciales relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos no renovables en concordancia con los planes generales de desarrollo y demás funciones contempladas taxativamente. De conformidad al Decreto 070 del 17 de enero de 2001 en su artículo 1º estableció que: *“El sector Administrativo de Minas y Energía está integrado por el Ministerio de Minas y Energía, que tendrá a cargo la orientación del ejercicio de las funciones asignadas a las entidades adscritas y vinculadas, sin perjuicio de las potestades de decisión que les correspondan,...”*, toda vez que el Ministerio de Minas y Energía tiene unas funciones macro encaminadas a planes generales, programas y proyectos del sector de minas y energía, por lo que no puede ejercer funciones distintas a las que le atribuye la Constitución y la ley en desarrollo del artículo 121 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, la ley 1118 del 27 de Diciembre de 2006 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA NATURALEZA JURÍDICA DE ECOPETROL S.A., y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” dispone en su ARTÍCULO 6. *“Régimen aplicable a ECOPETROL S.A.- Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de ECOPETROLS.A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa.”*

Si bien la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL- es vinculada al Ministerio de Minas y Energía, ésta tiene personalidad jurídica propia, diferente a la personalidad jurídica de la Nación, personalidad que le permite ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicialmente pues tienen autonomía administrativa y patrimonial, se rige por las normas del derecho privado sin atender al porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa e independiente a ser vinculada no ostenta la calidad de entidad estatal.

EXCEPCIONES

➤ EXCEPCION PREVIA

Con fundamento en las razones expuestas en los hechos y razones de la defensa y contra las pretensiones de la demanda, toda vez que no existe

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



vínculo de causalidad entre los hechos y las presuntas pretensiones señaladas por el demandante y las funciones asignadas y cumplidas por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, me permito interponer la siguiente excepción previa:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Respetuosamente consideramos la improcedencia jurídica para vincular en calidad de litis consorcio necesario por pasiva en la presente demanda administrativa contra el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo a los argumentos que se esbozan a continuación

En primer lugar, para entender mejor este fenómeno, conviene recordar lo que manifestó la Corte Suprema de Justicia, con relación al tema de la legitimación en la causa, así:

“...La legitimación en causa es fenómeno propio del derecho sustancial; por ello su ausencia lleva a fallo absolutorio. La Corte, sin modificar su criterio, en relación con ella viene pregonando:

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimación in causam consiste en la identidad del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de derecho procesal civil). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de “acción” no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es, como el derecho subjetivo público que asista a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de “derecho de pretensión” que ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor la ley establece el derecho sustancial que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado” (Sentencia del 4 de diciembre de 1981, sin publicar).

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



También ha dicho la Corte que la legitimación en la causa: “... es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra”.²(subrayado fuera del texto original)

A este respecto, el doctrinante J. Ramón Ortega R., en su obra “De las Excepciones Previas y de Mérito”, Bogotá, D.C., Editorial Temis Librería, 1ª edición, 1.985 a páginas 71 y siguientes, sostiene:

“4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

Legitimación en la causa es la identidad del demandante con quien tiene derecho, o mejor, la pretensión para demandar. Es la legitimación activa.

La legitimación pasiva es aquella identidad del demandado y la persona obligada a responder por lo que demanda. Hay legitimación activa y pasiva en la causa cuando el verdadero arrendador demanda al verdadero arrendatario para la restitución del inmueble alquilado. No la hay cuando el dueño de un predio demanda en juicio posesorio a quien no está poseyendo (pasiva); o cuando quien no es dueño (activa) demanda al verdadero poseedor.

(...)

El juez deberá desconocer la existencia de la pretensión en cabeza de quien demanda si no es el titular de ella, y desconocer la existencia de la obligación en el demandado si él no es el obligado a responder.”.

² Sentencia de casación de julio 2 de 1993. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL (Sentencia de casación, julio 2 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo García Sarmiento).

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia calendarada el 2 de octubre de 1986, con ponencia del Dr. JULIO CESAR URIBE ACOSTA, sobre la legitimación en la causa, señaló que:

*“Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que **si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder debe negarse la pretensión del demandante** en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material a fin de terminar definitivamente el litigio...”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

- El Consejo de Estado con ponencia del H. Magistrado Daniel Suárez Hernández, en sentencia del 28 de enero de 1994 en el proceso radicado con el N° 7091-94, expuso lo siguiente:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, se impone una decisión absolutoria.”

- En similares términos lo señaló El Consejo de Estado Radicado N° 2077910680012333000201300673 01 Magistrado PONENTE Fecha del fallo 10 de febrero de 2016:

TEMA: LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Regulación normativa / FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - Si no hay certeza de esta no se puede declarar probada / FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - Servicio médico generador del daño fue

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



prestado en las instalaciones de la clínica demandada La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda.

Si bien es cierto la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones. Ahora, si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues así lo contempla el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que ello debe ocurrir única y exclusivamente cuando se tenga plena y absoluta certeza sobre su configuración como es el caso sub lite, es decir, cuando ella se encuentre absolutamente acreditada, pues de lo contrario se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final, esto es, hasta el momento de proferir sentencia, para entonces, habiéndose agotado todo el trámite procesal, valorar todo el caudal probatorio obrante en el proceso y ahí sí definir sobre su ocurrencia.

Siguiendo la jurisprudencia anterior, es claro que en este caso, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA no está legitimado en la causa por pasiva, es decir que no es el obligado a satisfacer la pretensión del demandante por las siguientes razones:

1. Conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cada entidad debe responder por los actos u omisiones comprendidas dentro de la órbita de sus respectivas competencias, al respecto cabe mencionar lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Nacional que textualmente dicen:

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



“Artículo 121.- Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley”

2. En desarrollo de las normas constitucionales citadas, la Ley 489 de 1998 en su artículo 5°, establece que los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

3. En consecuencia, no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente le señale la Constitución y la ley, por lo que al juzgador le está constitucional y legalmente vedado impartir ordenes al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA como las que pretende el demandante en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

En el caso en concreto, el demandante nunca fue trabajador ni tuvo relación contractual alguna con el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, por ende la entidad en mención nunca fue su empleador, adicionalmente la entidad donde confiesa el demandante trabajó, es un ente autónomo en todas sus actuaciones incluyendo las laborales y al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA nunca se le han trasladado obligaciones de las entidad enunciada por el actor, tal es así que el demandante en ninguno de los apartes de la demanda, hace alusión a dicha situación y tampoco indica en sus pretensiones que debe condenarse a este Ministerio.

De acuerdo a lo anterior El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, no tiene competencia en los asuntos objeto de la presente acción, ni tiene responsabilidad alguna en el mismo. Cualquier actuación sobre el asunto, podría considerarse como una extralimitación de funciones.

No hay causa para que la Nación MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA sea parte convocada en este proceso, toda vez que no tiene entre sus funciones específicas el cumplimiento de los hechos a que se refiere el libelo demandatorio.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



La Nación – Ministerio de Minas y Energía no ha tenido ninguna actuación ni omisión en los hechos que presuntamente tienen relación con el presunto daño y por lo tanto no le es imputable.

➤ **EXCEPCIONES PERENTORIAS**

Con fundamento en las razones expuestas en los hechos y razones de la defensa y contra las pretensiones de la demanda, me permito interponer las Excepciones Perentorias de:

1. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

De acuerdo con lo anterior, se configura la excepción de falta de legitimación por pasiva, y en consecuencia inexistencia del nexo causal como quiera que para el caso que hoy nos ocupa, si bien la accionante está aludiendo una eventual daño, de la misma lectura de sus pretensiones, se obtiene que no existe identidad en cuanto a que el agente en quien recae la acción generadora del daño sea el Ministerio de Minas y Energía, como quiera que según quedó ampliamente señalado, las funciones de dicho Ministerio son de tipo macro, encaminadas a la fijación de las directrices y políticas generales sobre el sector energético y minero.

Lo anterior, habida cuenta de los elementos de responsabilidad que deben ser reunidos y que son señalados por la Carta Política en su artículo 90, así:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, se pronunció respecto de los elementos de responsabilidad en los siguientes términos³:

“Es evidente que la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991 se fundamenta en el artículo 90 del estatuto supe-

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, bajo el radicado No. 25000-23-26-000-1997-03369-01(19707) del 7 de julio de 2011.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



rior, el cual como lo ha venido sosteniendo en forma reiterada esta Sala, estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico.” (Negrillas fuera de texto)

Para el efecto debemos recordar que de manera reiterada y uniforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el tema de la cláusula general de responsabilidad ha consignado que el Estado responde patrimonialmente por daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas⁴.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, estableció el nexo causal “*como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido*. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico.

Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues “*partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal*”. Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce.

De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal

⁴ Sentencia de 12 de noviembre de 1998; Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández; Anales, Tomo CLXVII, 4 Trim, 2ap; pág. 82.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



hasta el infinito. En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones/ o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño.

En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación”⁵.

En materia del nexo causal que debe abordarse, participa de una condición especial, como lo indican las pruebas, consistente en una presunta afectación moral y material a los demandados. Desde el punto de vista de la causalidad meramente física no fue un acto proveniente de esta Cartera Ministerial y tampoco se cumplió con la participación material de éste, por tanto se trata inicialmente del hecho de un tercero. No obstante, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, el análisis que debe hacerse para determinar la obligación de la Administración de reparar o compensar un daño causado a un particular, según el caso, no puede quedarse en el simple terreno de la fenomenología física, ya que existen otras causas no necesariamente materiales, las cuales se relacionan con el incumplimiento, por acción o por omisión, o extralimitación de las autoridades públicas a su carga obligacional y que pueden constituirse en un momento determinado en causas eficientes en la producción de un daño; estas causas son las denominadas “causas jurídicas”.

Particularmente en este proceso se está supuestamente en presencia de tal situación (causalidad jurídica) de acuerdo a los hechos relatados por los demandantes, pero al examinar la carga obligacional legal que pesa en la Nación (Ministerio de Minas y Energía), no se encuentra que conducta omisiva alguna que fuera determinante y eficiente en la producción del hecho.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dos (2002). Radicación número: 05001-23-24-000-1993-00288-01 (13818).

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





De tal suerte resulta que no se hallen reunidos en su totalidad los elementos que configurarían la responsabilidad del Ministerio de Minas y Energía, con lo que se rompe el nexo de causalidad pues no existió actuación alguna por parte del Ministerio que hubiere con llevado de manera directa (nexo causal) al eventual daño.

CAUSA: Acción u omisión de las autoridades públicas.

NEXO DE CAUSALIDAD Que la acción u omisión de la autoridad pública señalada haya sido la causante del daño.

DAÑO ANTIJURÍDICO Detrimento sufrido por una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado y declarar responsabilidad como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Es un régimen en el cual el actor debe probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal).

Concluyendo de lo anterior, no existe causa sobre El Ministerio de Minas y Energía, toda vez que éste no ha desplegado ninguna acción u omisión que cause un daño, es decir que no existe identidad por cuanto no se encuentran reunidos los elementos, teniendo en cuenta que en el agente Ministerio de

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Minas y Energía; sobre quien recaen los daños supuestamente generadores no existió actuación alguna, sus funciones no se circunscriben de ninguna manera a las decisiones tomadas por ECOPETROL en la administración de su empresa, de tal suerte, que resulta que no se configura responsabilidad alguna, con lo que se rompe el nexo de causalidad por parte de este Ministerio, toda vez que no ha con llevado de manera directa o indirecta al eventual daño.

Como conclusión podemos señalar que el Ministerio de Minas y Energía es ajeno a los hechos de la demanda según lo contemplado en el Decreto 381 de 2012 modificado por el decreto 1617 de 2013, recopilado en el decreto único del sector minero energético 1073 de 2015, por lo que no puede ser considerado como responsable solidario de los daños y perjuicios, toda vez que no son imputables a su acción ni omisión. Por lo anterior, es claro que no se vulneró la norma Constitucional y Legal, en especial el artículo 90 de la Carta Política, toda vez que la presunta omisión no era competencia de este Ministerio

Inexistencia de la obligación: Toda vez el actor nunca fue trabajador ni tuvo relación contractual alguna con el Ministerio de Minas y Energía, lo que determina que no existe causa, ni razón legal para que se obligue a mi representada a que reconozca al demandante las pretensiones reclamadas en la presente demanda, más aún cuando el demandante en ninguna de sus pretensiones busca por parte del Ministerio de Minas y Energía el reconocimiento de las pretensiones relacionadas.

Cobro de lo no debido: La cual tiene como soporte los mismos argumentos de la anterior excepción.

Buena Fe: La cual tiene como soporte el hecho de que mi representada siempre ha actuado con absoluta buena fe en todos los actos por ella desarrollados.

SOLICITUDES

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa propuesta.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

SEGUNDO: De negarse la solicitud anterior, se solicita que en sentencia que ponga fin al proceso, se declare probada como excepción de fondo, junto con las demás excepciones perentorias propuestas.

TERCERO: Declaradas las excepciones propuestas, se proceda a denegar las pretensiones de la demanda y se ordene la terminación del proceso en contra del Ministerio de Minas y Energía

CUARTO: Se condene al demandante al pago de las costas y agencias en derecho a favor de La Nación – Ministerio de Minas y Energía

NOTIFICACIONES

El Ministerio de Minas y Energía las recibirá en la Calle 43 N° 57-31 quinto piso del Edificio del Ministerio de Minas y Energía, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 2200300-2511 o en el buzón de correo electrónico notijudiciales@minenergia.gov.co

De la Señora Juez,



Hilda Marcela Mantilla
Contratista
Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y
Asuntos Constitucionales

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Copia a:
Clemencia Afanador Soto - (afanadorsoto@yahoo.es) - BOGOTÁ - D.C.

Anexos: N/A

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Elaboró: Hilda Marcela Mantilla

Revisó: Hilda Marcela Mantilla

Aprobó: Hilda Marcela Mantilla

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321

Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180

www.minenergia.gov.co

